

CAUSA N° CH-00012-C-2025

Choele Choel, 03 de Febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**HUEBRA CLAUDIO MARCELO C/ MENDEZ GILBERTO NICOLAS Y OTRA S/ DESALOJO**", EXPTE. N° **CH-00012-C-2025**, de los que,

RESULTA: Que en fecha 18/10/2025 los demandados Nicolás Méndez y Marisa Eliana Molina, interponen incidente de caducidad de instancia en las presentes actuaciones, en los términos del Art. 284 CPCyC, solicitando se declare la finalización del proceso con costas a la actora.

Refieren que de la lectura del expediente, surge evidente el extenso transcurso del tiempo en que la contraria no ha instado la prosecución del proceso, con la finalidad de dar cumplimiento a las cargas procesales impuestas por la ley de rito.

Que el 25 de junio del 2025, se dictó sentencia interlocutoria que hizo lugar a la oposición de su parte respecto del ingreso al proceso de un tercero ajeno, y que a partir de allí la accionante se ha abstenido de impulsar el proceso por un término superior a 3 meses.

Destacan que a partir del acaecimiento de los plazos señalados, no consienten ningún acto procesal a realizar por la parte actora y en consecuencia solicitan, previo trámite de ley, se declare la caducidad de la presente instancia con expresa imposición de costas.

Continua diciendo que la dilación en el tiempo sumada a la inactividad de quién debe impulsar el proceso a fin de colocar el litigio en condiciones de dictar sentencia, configuran el presupuesto básico de la caducidad de instancia.

En fecha 23/10/2025 del pedido de caducidad de la instancia se dispone conferir traslado a la contraria de conformidad (Cf. Art. 289 del CPCyC).

En fecha 31/10/2025 las abogadas patrocinantes de la parte actora Mailén Villalba y Solange Villalba, solicitan que se regulen sus honorarios profesionales por su intervención en estos obrados.

En fecha 17/11/2025 atento el estado de Autos (sustanciación del pedido de

caducidad de la acción), se les dispone a las Dras. Villalba, tener presente lo peticionado para su oportunidad.

En fecha 18/11/2025 los demandados solicitan se dicte sentencia.

En fecha 02/12/2025 pasan los presentes a Despacho para Resolver certificándose los plazos a tales fines.

CONSIDERANDO: I.- Que han ingresado las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver respecto del pedido de caducidad de instancia articulado por los demandados Gilberto Nicolás Méndez y Marisa Eliana Molina.

II.- Examinadas las constancias de autos, observo que el pedido de caducidad tiene su origen en la presentación de los demandados de fecha 18/10/2025, mediante la que peticionan que se decrete la caducidad, dando por finalizado el proceso, con costas a la actora, por cuánto ha vencido el plazo del Art. 284 -inc. 1- del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCyC) sin que ésta última haya realizado petición útil desde el dictado de la sentencia interlocutoria el día 25/06/2025.

Dispuesto el traslado del planteo formulado a la parte actora por el término de ley, se tiene que el mismo no ha sido contestado, más las letradas que patrocinaban a la parte actora han peticionado la regulación de sus honorarios profesionales por su actuación en autos.

III.- A fin de determinar si le asiste razón a la demandada, preliminarmente debo analizar lo dispuesto por el Art. 284 del código de rito citado. El mismo dice: "*Se produce la caducidad de la instancia cuando no se insta su curso dentro de los siguientes plazos: 1. De tres (3) meses, en primera o única instancia, en segunda o tercera y en cualquiera de las instancias en los juicios ordinarios, sumarísimos, de estructura monitoria y de ejecución e incidentes. 2. En el que se opere la prescripción de la acción, si es menor a los indicados precedentemente. 3. De un (1) mes, en el incidente de caducidad de instancia*".

Respecto del cómputo de los plazos, el Art. 285 dispone: "*Los plazos señalados en el artículo 284 se computan desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del Juez o Jueza, Secretario/a u Oficial Primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento; corren durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales. Para el cómputo de los plazos se descuenta el*

tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del Juez o Jueza, siempre que la reanudación del trámite no quede supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso".

En cuanto a quienes pueden pedir la declaración y su oportunidad, el Art. 289 establece: *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 290, la declaración de caducidad puede ser pedida en primera instancia, por el demandado; en el incidente, por el contrario de quien lo haya promovido; en el recurso, por la parte recurrida. La petición debe formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del Tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal y se sustancia únicamente con un traslado a la parte contraria".*

Por su parte, el Art. 290 dice: *"La caducidad es declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento del doble de los plazos señalados en el artículo 284, pero antes de que cualquiera de las partes impulse el proceso".*

Se lee entonces que la petición de caducidad de instancia debe formularse antes de que el solicitante consienta cualquier actuación del Tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal.

Esto significa que, para evitar la caducidad por el doble del plazo del Art. 284 (es decir, por 6 meses) alcanza con un acto impulsorio de la actora anterior al planteo de la demandada; en cambio, para evitar la caducidad simple (de 3 meses) el peticionante de la misma debe consentir el acto posterior -convalidación-.

IV.- Así las cosas, del derrotero del presente proceso, observo que el último acto procesal útil instado por la actora ha sido su presentación de fecha 30/05/2025 mediante la que acompañó el informe de dominio emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Río Negro, solicitando se subsane el error material en el que había incurrido en la demanda en virtud de haber adjuntando un archivo mal denominado "Informe de Dominio del Inmueble PDF2" tratándose el mismo de un reporte parcelario.

Y a continuación -en fecha 03/06/2025- obra presentación digital por la que el actor revoca el patrocinio letrado designado con anterioridad -respecto de las abogadas Mailén y Solange Villalba- y designa como nuevos letrados patrocinantes a los

abogados Tito Cristóbal Guidi Arias y Álvarro Guidi Mendivil, solicitando en la misma oportunidad, por el mismo escrito, el señor Paulo Huebra Rojas (quien suscribiera dicho escrito), ser tenido como parte interesada en los presentes por ser de interés a su respecto como administrador y heredero de sucesión caratulada "HUEBRA CHRISTIANSEN LEIROS" (EXPTE. N° CH00458-C-2024), ello, atento a tomar reciente conocimiento de las presentes actuaciones en curso.

Siendo que el escrito antes transcripto se encontraba firmado solo por el abogado Guidi Mendivil, en fecha 05/06/2025 el abogado Guidi Arias ratifica la designación.

Posterior a ello, y a los fines de resolver la incidencia suscitada por la parte actora, en fecha 25/06/2025 se dicta Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-127 por la que se resolvió rechazar -por inadmisible- el pedido de intervención en éste proceso del Señor Paulo Andrés Huebra Rojas como parte interesada.

Luego, y hasta el pedido de caducidad de la instancia formulado por la demandada en fecha 18/10/2025 no obran actos procesales impulsados a instancia de la parte actora, ello sin perjuicio de no consentir la primera ningún acto procesal a realizar por la segunda, de conformidad a lo dispuesto por el segundo párrafo del Art. 289 del ritual provincial *supra* citado.

Seguidamente, conferido el traslado de la petición de la demandada a la actora, no se observa que la misma se haya presentado a oponerse. Solo se observa la presentación -en fecha 31/10/2025- de las Dras. Villalba, letradas patrocinantes designadas con anterioridad por la actora, y por la que solicitan la regulación de sus honorarios profesionales. Empero ello, va de suyo que dicha presentación no constituye un acto procesal útil de la actora con efecto de impulsar el presente proceso.

Es dable mencionar, que al tratarse -el instituto de la caducidad- de un modo anormal de conclusión del proceso, el mismo debe interpretarse con criterio restrictivo, por lo que en caso de duda debe estarse al principio de la perdurabilidad de la instancia. Así lo ha dicho el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia en autos "GAUNA, OMAR SERGIO C/GAUNA, BLANCA ISABEL Y OTROS S/ORDINARIO S/CASACION" - EXPTE. N° 29455/17-STJ-, Se. 17/05/2018.

Y conforme reconocida doctrina, en palabras de Arazi "...esta institución debe ser interpretada restrictivamente, ya que importa desconocer gran parte de la actividad

procesal desarrollada hasta la declaración de caducidad; en la mayoría de los casos provoca la duplicación de causas, pues la experiencia enseña que el juicio es nuevamente planteado por el perjudicado por la caducidad, además cuando el proceso se halla en estado avanzado, o durante años los justiciables lo han instado, la medida ocasiona serios perjuicios, en particular a la imagen de la justicia, a la vez que puede llevar a destruir la presunción de desinterés del justiciable... ". ARAZI Roland, Derecho Procesal Civil y Comercial, T. II, pág. 36.

Recordemos que "*la caducidad de instancia como modo anormal de la extinción del proceso se produce cuando la parte a quién incumbe la carga de impulsarlo no instare su curso durante el plazo señalado por la ley, siempre que aquél no estuviese pendiente de una resolución judicial y la demora en dictarla fuere imputable al Tribunal, o permaneciere inmovilizado por imposibilidad jurídica o de hecho de formular peticiones*" (conf. Morello, "Códigos Procesales ...", T.IV-A, pág.91).

La carga procesal de instar el procedimiento corresponde al actor desde la interposición de la demanda hasta el dictado de la sentencia, tomando todas las medidas necesarias de impulso tendientes a evitar la paralización del proceso. Tales actos deberán ser útiles y capaces de hacer avanzar el mismo hacia su destino final -la sentencia- acorde con el estado de la causa.

Corroborado en autos el cumplimiento de los requisitos del instituto establecidos en el Código Procesal, siendo que ha transcurrido el plazo dispuesto por el Art. 284 - inc. 1-, le asiste razón a la demandada; ello por cuánto desde el dictado de la Sentencia Interlocutoria del 25/06/2025 ha operado en exceso la caducidad del plazo de 3 meses, corroborándose dicho lapso con la herramienta calculadora de plazos que proporciona el sistema informático PUMA, habiendo descontado el plazo correspondiente a la feria judicial del mes de Julio, conforme prescripción del Art. 285 del CPCyC.

Por lo expuesto, corresponde decretar la caducidad de instancia de estos obrados en los términos del Art. 284 -inc. 1- del CPCyC, con los efectos del Art. 292, ordenando el archivo de estas actuaciones.

Firme y/o consentida la presente, cúmplase a través de la Oficina de Tramitación Integral Civil (OTIC).

V.- Respecto de las costas, las mismas serán impuestas conforme el

criterio objetivo de la derrota establecido en el Artículo 62 del CPCyC y de conformidad al Art. 67 del mismo Código en tanto en su último párrafo dispone expresamente *"Declarada la caducidad de la primera instancia, las costas del juicio deben ser impuestas al actor."*

Los honorarios se regularán en conformidad con los Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 20, 27 y 40 de la Ley N° 2.212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y transcendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado, difiriéndose tal labor para cuando haya base para hacerlo, a cuyo efecto y firme o consentida que sea la presente, se arbitrará el procedimiento establecido en el Art. 24 de la ley de aranceles N° 2.212, a los efectos de determinar el valor locativo del inmueble.

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

RESUELVO: I.- Hacer lugar al pedido formulado por la parte demandada y declarar la caducidad de la instancia en estas actuaciones con los efectos previsto en el Art. 292 del CPCyC, de conformidad a lo expuesto en los considerandos.

II.- Firme y/o consentida la presente archivar las presentes actuaciones. Cúmplase a través de la OTIC.

III.- Imponer las costas del proceso a la actora. (Arts. 62 y 67 del CPCyC).

IV.- Firme que se encuentre la presente, fíjese audiencia para determinar el monto base arancelario y regular honorarios, conforme arts. 24 y 27 Ley 2212.

V.- Notificar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 138 del CPCC -según Ley N° 5.777-.

mvm/gng

Dra. Natalia Costanzo

Jueza